

SEÑOR(A)

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. DESCORRO TRASLADO EXCEPCION INEPTA DEMANDA.

DEMANDANTE: **MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA C.C 31891423**

DEMANDADO: **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA S.A.**

RADICADO: **76001310501120250001900**

LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1144047861 expedida en Cali, abogada titulada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional de abogada número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, descorro traslado a la excepción de INEPTA DEMANDA propuesta por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A de fecha diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025) publicada en estados el once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025) conforme a las siguientes consideraciones:

El numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, establece que ***"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, las varias pretensiones se formularán por separado"*** a su turno el artículo 25 A ibid, permite la acumulación de pretensiones siempre que éstas no se excluyan entre sí. En este caso, se incluyeron como pretensiones simultaneas **el reconocimiento y pago del retroactivo debidamente indexado, del 100% de la pensión de sobrevivientes dejada de percibir y el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, por el no pago de las mesadas pensionales**, lo que quiere decir que los intereses moratorios se están pidiendo como sanción por el no pago oportuno y la indexación se está pidiendo sobre las mesadas causadas y no pagadas debidamente indexadas por lo que se cumple el presupuesto establecido en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.

Si bien es cierto tal como ha sido decantado de antaño por la jurisprudencia, los conceptos en juicio resultan incompatibles, dado que la primera consiste en una medida dirigida a contrarrestar la devaluación de la moneda que acaece como consecuencia connatural del transcurso del tiempo, es decir, es una actualización del valor nominal de la deuda cuando con el pasar del tiempo éste se pierde y los segundos contienen un componente revaloratorio, no lo es menos que, las mismas no se excluyen entre sí.

Ambas pretensiones dan a entender al despacho que solicita tal reconocimiento sobre diferentes extremos temporales de los intereses; así las cosas estos aspectos si pueden coexistir como pretensiones simultaneas.

Se ha dicho que los intereses moratorios son la compensación por la tardanza en el pago de la obligación; y la indexación corrige la devaluación de la moneda por la inflación, conceptos, que buscan resarcir la perdida adquisitiva de los valores adeudados por el transcurso del tiempo, de ahí que en principio atienden a un mismo principio de reparación integral si se reclama y reconocer respecto de un mismo periodo de tiempo, empero nada obsta para que en el curso del debate procesal se determine si una y otra podría como consecuencia de la pretensión declarativa tener buen suceso respecto de periodos disímiles, lo cual es materia de estudio de la sentencia y solo allí con mayores elementos de juicios establecer alguna incompatibilidad; de manera que no puede aceptarse que sean excluyentes o contradictorias, para predicar una indebida acumulación.

Por lo expuesto solicito señor juez declare no probada la excepcion propuesta por la demanda y en consecuencia sea condenada en costas procesales.

Del señor Juez;



LINA PAOLA GAVIRIA PEREA.

C.C.# 1144047861 expedida en Cali/Valle

T.P.# 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura

linapao-1624@hotmail.com